



EXPEDIENTE: TEE-PES-61/2024

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR.**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEE-PES-61/2024.

DENUNCIANTE:

DENUNCIADO: ROGELIO PLASCENCIA Y
EL TITULAR O ADMINISTRADOR DEL
PERFIL DE FACEBOOK “LA GAMARRA”.

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA
MARÍN GARCÍA.

**SECRETARIO INSTRUCTOR DE
ESTUDIO Y CUENTA:** AURELIO MEDINA
BERNAL.

Tepic, Nayarit, a seis de marzo de dos mil veinticinco.

VISTOS, para resolver, los autos del Procedimiento Especial Sancionador **TEE-PES-61/2024**, promovido por la ciudadana [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] [REDACTED] Nayarit, en contra de **Rogelio Plascencia** y el Titular y/o administrador del perfil de Facebook denominado “**La Gamarra**”, por actos que presuntamente constituyen violencia política de género.

RESULTANDOS.

I. Antecedentes. De los escritos de denuncia, de las constancias que obran en los expedientes acumulados y de los hechos que resultan notorios para este ente colegiado, se desprenden los siguientes:

ANTECEDENTES.

1. Primera denuncia ante el Consejo Municipal Electoral de Tepic, Nayarit. El quince de mayo de dos

mil veinticuatro¹, el ciudadano **Miguel Armando Seguame Gómez**, vía escrita, realizó una denuncia ante el Consejo Municipal Electoral de Tepic, Nayarit, –en adelante Consejo- en contra de **Rogelio Plascencia**, así como en contra del **titular y/o administrador de la cuenta de la red social Facebook, denominada “La Gamarra”**, por presuntos actos que constituían a su parecer violencia política contra las mujeres en razón de género², en perjuicio de la ciudadana [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

2. Recepción de la denuncia y otras diligencias.

Mediante acuerdo de fecha dieciséis de mayo, el Consejo tuvo por presentada la denuncia, ordenando entre otras cosas, su registro bajo el número de expediente **CME-SCM17-PES-015/2024**, así como notificar a la ciudadana [REDACTED] del escrito interpuesto para que otorgara su consentimiento, reservándose la autoridad administrativa dictar auto de admisión hasta contar con los elementos necesarios.

3. Ratificación de la denuncia.

Mediante escrito presentado el diecinueve de mayo ante el Consejo, la ciudadana [REDACTED] compareció a otorgar su consentimiento para la tramitación de la denuncia presentada el quince de mayo

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

² En adelante también VPG.

por actos que aparentemente constituían violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio y en contra de **Rogelio Plascencia**, así como del **titular y/o administrador de la cuenta de la red social Facebook, denominada “La Gamarra”**.

4. Oficialía electoral, medidas de protección, vistas.

Mediante acuerdo de fecha veinte de mayo, el Consejo acordó tener por presentado el escrito signado por la denunciante, ordenó oficialía electoral respecto de los enlaces electrónicos proporcionados en el escrito de denuncia rarificado, se pronunció respecto a las medias de protección, ordeno dar vista a la Comisión Estatal de Atención Integral de Víctimas del Estado de Nayarit, a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales del Estado de Nayarit, así como al Instituto para la Mujer Nayarit, reservándose de nueva cuenta la admisión o en su caso desechamiento hasta tener los elementos necesarios.

5. Diligencias preliminares. Con la finalidad de contar con los elementos para el conocimiento cierto de los hechos, y con el objeto de evitar que se pierdan o alteren los elementos indiciarios que pudieran resultar necesarios para la debida integración del presente expediente, se ordenaron por parte de la autoridad administrativa, las siguientes diligencias:

Se diera fe del contenido de los siguientes enlaces:

- <https://m.facebook.com/shere/p/gDtDYFNd7Bn3LHHH/?mibextid=WC7FNe>
- <https://m.facebook.com/shere/p/L8GyZLMeUYcL1ykp/?mibextid=WC7FNe>

➤ Mediante proveído de fecha veintitrés de mayo:

Se ordenó solicitar apoyo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que por su conducto realizara el requerimiento a **Meta Platforms, inc.**, a efecto de que, a la brevedad, remita el nombre, correo y teléfono del titular o administrador del perfil o usuario "**La gamarra**", que realizó la publicación alojada en el siguiente enlace:

- <https://m.facebook.com/shere/p/L8GyZLMeUYcL1ykp/?mibextid=WC7FNe>

Del cual se desprende el siguiente perfil:

- <https://m.facebook.com/LagamarraToday>

Así mismo, se ordeno girar oficio al Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral para que en el ámbito de sus atribuciones informaran si en sus registros contaban con algún domicilio a nombre del **C. Rogelio Plasencia**.

- Mediante proveído de fecha veintidós de Julio:

Se ordenó solicitar apoyo a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que por su conducto realizara requerimiento al Registro Federal de Electores del Instituto Nacional de Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, informara si en sus registros cuentan con algún domicilio a nombre del denunciado.

- Mediante proveído de fecha treinta de Julio dictado por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit:

El instituto Estatal Electoral, tuvo por recibido el oficio IEEN/SG/2078/2024, signado por el Consejo Municipal, mediante el cual remitía a la nueva autoridad administrativa los autos del expediente CME-SCM17-PES-015/2024, ordenándose al efecto su registro bajo el número de expediente **IEEN-PES-017/2024**.

- Mediante proveído de fecha tres de agosto:

De un análisis efectuado a los autos que a la fecha integraban el procedimiento especial, se requirió a la parte denunciante para que coadyuvara con la autoridad administrativa y en la medida de sus posibilidades, proporcionara datos respecto al titular y/o administrador de los perfiles de Facebook denominados “*Rogelio Plascencia*” y “*La Gamarra*”.

6. Segunda denuncia presentada ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit. El quince de octubre, la

ciudadana [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] Nayarit, vía escrita, presentó formal denuncia ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, –en adelante el Instituto- en contra de **Rogelio Plascencia Marmolejo**, así como en contra del **titular y/o administrador de la cuenta de la red social Facebook, denominada “La Gamarra”**, por la comisión de nuevos actos que presuntamente constituían a su parecer violencia política contra las mujeres en razón de género.

7. Recepción de la denuncia y otras diligencias.

Mediante acuerdo de fecha dieciséis de octubre, el Instituto tuvo por presentada la denuncia, ordenando entre otras cosas, su registro bajo el número de expediente **IEEN-PES-021/2024**, dar vista a la Comisión Estatal de Atención Integral de Víctimas del Estado de Nayarit, a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales del Estado de Nayarit y al Instituto para la Mujer Nayarit.

Así mismo, ordenó oficialía electoral para certificar el contenido de nuevos enlaces proporcionados por la denunciante:

- https://m.facebook.com/shere/p/yVMzNu6mfbQ7d_mia/?mibextid=WC7FNe
- <https://m.facebook.com/shere/p/bqD7wVTCmRqzw4Qn/?mibextid=WC7FNe>

- <https://m.facebook.com/100050602024457/posts/923075009389225/?mibextid=WC7FNe&rdid=cBJcHH3nXSgKrOBM>
- www.lagamarra.mx

Lo anterior, llevándose a cabo mediante acta circunstanciada **IEEN/OE/054/2024**, de fecha dieciseises de octubre.

8. Diligencias preliminares. Con la finalidad de contar con los elementos para el conocimiento cierto de los hechos, y con el objeto de evitar que se pierdan o alteren los elementos indiciarios que pudieran resultar necesarios para la debida integración del presente expediente, se ordenaron por parte de la autoridad administrativa, las siguientes diligencias:

- Mediante proveído de fecha veintiuno de octubre.

Se solicitó apoyo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que por su conducto realizara el requerimiento a **Meta Platforms, inc.**, a efecto de que, a la brevedad, remitiera el nombre, correo y teléfono del titular o administrador del perfil o usuario "**La gamarra**", que realizó las publicaciones alojadas en los siguientes enlaces:

- <https://m.facebook.com/LagamarraToday>

- <https://m.facebook.com/shere/p/yVMzNu6mfbQ7d mia/?mibextid=WC7FNe>
- <https://m.facebook.com/shere/p/bqD7wVTCmRqz w4Qn/?mibextid=WC7FNe>
- <https://m.facebook.com/100050602024457/posts/923075009389225/?mibextid=WC7FNe&rdid=cBJ cHH3nXSgKrOBM>

➤ Mediante proveído de fecha seis de noviembre.

En atención a la información proporcionada por **Meta Platforms inc.** resultó necesario recabar más datos, por lo que se ordenó solicitar apoyo al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que de la búsqueda que haga de entre sus archivos, informe si tiene registro a nombre del ciudadano **Rogelio Plascencia Marmolejo** en el estado de Nayarit, remitiendo posteriormente dicha autoridad administrativa datos del denunciado mediante oficio **INE/JLE/NAY/5589/2024** de fecha siete de noviembre.

9. Acumulación, admisión, emplazamiento, fecha par audiencia y vista a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias. Mediante proveído de fecha once de noviembre, se determinó por la autoridad instructora acumular las denuncias presentadas por la denunciante, atendiendo al principio de economía procesal, acumulándose el expediente **IEEN-PES-021/2024** al **IEEN-PES-017/2024**, por ser este el más antiguo.

Así mismo, se determinó admitir las denuncias en contra de **Rogelio Plascencia Marmolejo**, en su calidad de titular y/o administrador de la página de Facebook "**La Gamarra**", por actos que presuntamente constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, en su modalidad de violencia **simbólica y psicológica**, prevista en los **artículos 294, fracciones IX, X, XVI de la Ley Electoral** , y **23 fracciones I, VII, IX, X y XI de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Nayarit**, pues a decir de la autoridad instructora, los actos tienen la finalidad de menoscabar, invisibilizar, lastimar, demeritar la persona, integridad e imagen pública de la denunciante como mujer en detrimento de sus derechos político electorales, por lo que ordenó el emplazamiento a las partes y correr traslado de los documentos, **señalando las trece horas del diecinueve de noviembre**, para la audiencia de pruebas y alegatos.

Igualmente, se dio vista a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, para que, de las diligencias realizadas, determine la procedencia o improcedencia respecto a la adopción de la medida cautelar, emitiendo la comisión mediante oficio **IEEN-MC-CPQyD-040/2024** de fecha trece de noviembre su pronunciamiento, declarando procedente la media y ordenando el retiro de las publicaciones en un plazo no mayor a seis horas.

10. Audiencia de pruebas y alegatos. El diecinueve de noviembre, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos en la que se dio cuenta de la comparecencia por escrito de las partes, se les tuvo por ofrecidas sus pruebas, las cuales fueron valoradas en cuanto a su admisión o desechamiento y se formularon sus alegatos, ordenándose al final de la audiencia turnar los autos a esta autoridad Jurisdiccional, a la par de la emisión de su informe circunstanciado.

11. Trámite ante el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit. Mediante oficio **IEEN/presidencia/2821/2024** signado por la Dra. María José Torres Hernández, en su calidad de Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, rindió informe circunstanciado, remitió a este órgano jurisdiccional las constancias de los procedimientos especiales sancionadores **IEEN-PES-017/2024** y su acumulado **IEEN-PES-021/2024**, en ciento noventa y ocho fojas útiles, registrándose ante este órgano jurisdiccional con el número de expediente **TEE-PES-61/2024**, el cual fue turnado a la ponencia de la magistrada Martha Marín García.

12. Radicación. Mediante auto de fecha cinco de marzo del dos mil veinticinco se radico en la ponencia para la elaboración del proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es **competente** para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 41 Base V, apartado C, numeral 10 y 11, 116 fracción IV, inciso b) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 135 Apartado A, fracción I, segundo párrafo, y Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, 1, 2, 3, 88, fracciones IV, y XX, 91 fracción II letras c y d, 227 fracción II y 293 de la Ley Electoral; 16 numeral 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, 3 y 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, toda vez que se trata de un procedimiento instruido por el IEEN, respecto de la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razones de género.

SEGUNDO. - CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

Las causales de improcedencia deben analizarse previamente y de oficio, porque si se configura alguna de ellas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, al existir un obstáculo para su válida constitución³.

³ Resultan aplicables las tesis de rubro: IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO e IMPROCEDENCIA. CUÁNDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES; consultables en las siguientes ligas, respectivamente: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=193252&Clase=DetalleTesisBL> y

Al respecto, no se manifestó alguna causal de improcedencia. Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional **no advierte** de oficio la actualización de alguna causal de esta naturaleza que impida el análisis de la cuestión planteada.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSA.

I. Hechos denunciados.

De las constancias que integran el procedimiento, se advierte que, la denunciante en su calidad de [REDACTED] y posteriormente ya en el ejercicio del cargo de [REDACTED] [REDACTED] Nayarit, compareció ante la autoridad instructora, con el objeto de denunciar diversos hechos relacionados con imágenes difundidas que a su consideración pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, las cuales fueron publicadas por el titular y/o administrador del perfil de Facebook ***“la gamarra”***.

.

En ese orden de ideas, la denunciada hizo suyos y señaló los siguientes hechos.

- **Primera denuncia.**



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-61/2024

Hechos

1. Es un hecho de conocimiento público que se llevará a cabo el Proceso Electoral 2023-2024, un evento crucial para la democracia, en el cual se elegirán diversos cargos de elección popular en las 32 entidades federativas. Este proceso abarcará la elección de Congresos Locales, Ayuntamientos, Juntas Municipales, Alcaldías, entre otros, y su relevancia es innegable dado el impacto directo que tiene en la configuración de las estructuras gubernamentales a nivel local y nacional.
2. Por añadidura, resulta de conocimiento general que la [REDACTED] ostenta su condición como candidata a la presidencia municipal de Tepic, **por segunda ocasión**. Este hecho, ampliamente difundido en la esfera pública.
3. Bajo ese contexto, el pasado viernes 03 de mayo del año que transcurre, mientras navegaba en la plataforma de Facebook tuve conocimiento de dos publicaciones de usuarios denominados Rogelio Plascencia y "La Gamarra", consistentes en una imagen con aparente dibujo en caricatura. En esta imagen se observa a una mujer, presuntamente la candidata [REDACTED] en estado de gestación, con un hombre detrás de ella. En la zona del vientre se muestra el período 2024-2017, y en la parte superior derecha se encuentra la palabra **"RE-ERECCIÓN"**, tal como se aprecia a continuación.

RECEIVED
SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADO DE NAYARIT

<  Rogelio Plasencia
2.800 · 1 · 0

LA SEGUNDA

RE-ERECCIÓN



Me gusta Comentar Enviar Compartir

89

5 veces compartido

<  La Gamarra
2.000 · 1 · 0

RE-ERECCIÓN



Me gusta Comentar Enviar Compartir

Sthefania Rojas y 405 personas más

47 veces compartido

4. El usuario "La Gamarra" en la plataforma en mención cuenta con un alcance considerable, con 24 mil Me Gusta y 28 mil seguidores y el alcance de la publicación obtuvo un alcance significativo con 406 reacciones.
5. El usuario denominado como Rogelio Plasencia tiene en su perfil de Facebook una descripción en el apartado de trabajo que incluye la frase "Antigua el más chingón de La Gamarra..." y un enlace al sitio web www.lagamarra.mx. Al ingresar a su perfil, se observa que se identifica como periodista, y la información lo vincula con el usuario "La Gamarra".

8



Rogelio Plascencia
3 amigos en común
Agregar amigo Mensaje

Publicaciones Fotos Reels

Detalles
legammaria.mx
Trabaja como el más chingón en La Gamarra... (además, aquí ni pagan por ch...
Estudió en Federal de Tepic
Estudió Ciencias ocultas en UNAM, UAN, UT, HARVARD, CAMBRIDGE Y LA CUÁ CUÁ
Vive en Tepic

IJEEN
Instituto Estatal Electoral de Nayarit
DIRECCIÓN JURÍDICA

6. La publicación realizada por los mencionados involucrados contra la dignidad y el derecho a la igualdad de la candidata. Las expresiones y representaciones difundidas en la publicación de Facebook tienen un carácter discriminatorio al asociar a la candidata con estereotipos de género y al insinuar que su capacidad política está condicionada por su género y estado civil.

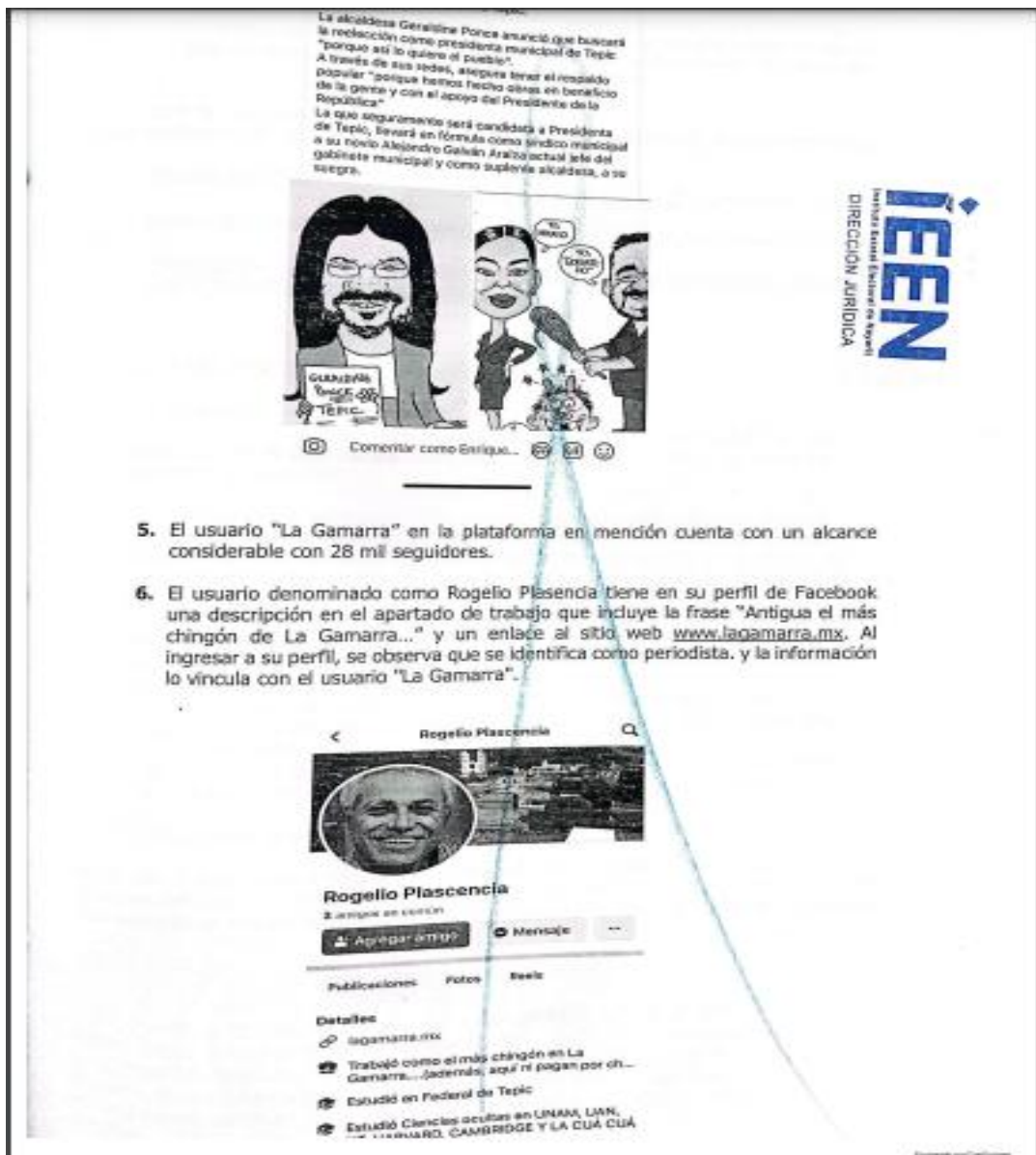
7. Esta discriminación constituye una violación al derecho a la igualdad y no discriminación establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La vinculación del periodista Rogelio Plascencia con el sitio web "La Gamarra" y su participación en la publicación de la imagen caricaturizada en Facebook lo hacen responsable de contribuir a la difusión de contenido discriminatorio y violatorio de los derechos humanos.

- Segunda denuncia

Hechos

1. Es un hecho de conocimiento público que se llevó a cabo el Proceso Electoral 2023-2024, un evento crucial para la democracia, en el cual se elegirán diversos cargos de elección popular en las 32 entidades federativas. Este proceso abarcará la elección de Congresos Locales, Ayuntamientos, Juntas Municipales, Alcaldías, entre otros, y su relevancia es innegable dado el impacto directo que tiene en la configuración de las estructuras gubernamentales a nivel local y nacional.
2. Por añadidura, resulta de conocimiento general que la suscrita ostente la candidatura a la presidencia municipal de Tepic, **por segunda ocasión**. Este hecho, ampliamente difundido en la esfera pública.
3. Actualmente, ostento el cargo de [REDACTED] **Nayarit**, esto al obtener favorables los resultados en la contienda electoral ocurrida el pasado 02 de junio de 2024.
4. Bajo ese contexto, el pasado viernes 12 de octubre del año que transcurre, mientras navegaba en la plataforma de Facebook tuve conocimiento de dos publicaciones de usuarios denominados Rogelio Plascencia y "La Gamarra", consistentes en una imagen con aparente dibujo en caricatura. En esta imagen se observa a una mujer, de la cual se refiere a mi personal la suscrita María Geraldine Ponce Méndez, mostrando un tipo de grillete en el cuello de la ilustración atado a una soga en manos de una figura masculina, y en la parte superior derecha se encuentra la palabra **un mensaje referente a acciones que tienen que ver con la función pública que desempeño**, tal como se aprecia a continuación.





II. Defensa.

Por su parte, en fecha diecinueve de noviembre, previo a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciado **Rogelio Plascencia Marmolejo**, presentó ante la autoridad instructora un escrito por medio del cual dio contestación a las denuncias planteadas en su contra, aludiendo que se dedica a la labor periodística, que un tiempo

laboró para el portal **“La gamarra”** hasta el día veintiuno de septiembre del dos mil veintiuno, que las circunstancias de modo tiempo y lugar en el acuerdo de admisión no son claras en relación a los hechos denunciados, lo que provocada una afectación a su garantía de defensa al dejarlo en estado de indefensión, negando rotundamente que las conductas desplegadas por el firmante y que son señaladas por la denunciante, sean constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género, toda vez que no expresan a su consideración más que una opinión periodística emitida en el debate político, considerándolas a su vez publicaciones susceptibles de opinión por parte de todas aquellas personas que se encuentran dentro de la misma red social, al estar protegidos por el derecho a la libertad de expresión y de ideas en términos de los artículos 6 y 7 de la Constitución General.

CUARTO. PRUEBAS.

El artículo 230, párrafo primero, de la Ley Electoral, ordena que las pruebas admitidas y desahogadas sean valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados en el juzgador.

En el segundo párrafo, el citado arábigo de la Ley Electoral, señala que las **documentales públicas tendrán valor probatorio pleno**, y en el tercero, **que el resto del material probatorio sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción**

sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, toda vez que la finalidad de esta instancia es el esclarecimiento de la verdad legal, y que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, los medios de prueba ofrecidos o recabados pueden apoyar las pretensiones de cualquiera de las partes, y no solo de su oferente, tal y como lo establece la jurisprudencia 19/2008 de la Sala Superior, de rubro **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**⁴.

Lo antecedido, sin olvidar que **la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género**, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dicte una resolución carente de consideraciones de género, es decir, que los indicios admiculados con algún medio de prueba diverso, **gozan de presunción de veracidad**.

En la especie, a las partes les fueron admitidas, y el IEEN recabó de oficio, los siguientes medios de prueba:

Pruebas ofrecidas por la parte denunciante en su primera y segunda denuncia:

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

IEEN-PES-017/2024

Documental privada. – Consistente en la copia simple de la credencial de elector a nombre del C. Miguel Armando Seguame Gómez,

Documental pública. - Consistente en el acta circunstanciada que levante la oficialía electoral del organismo electoral, petición realizada en la denuncia.

Técnica. - Consistente en las publicaciones realizadas por los usuarios "*Rogelio Plascencia*" y "*La Gamarra*". el cual se encuentra en la plataforma de Facebook:

- <https://m.facebook.com/shere/p/gDtDYFNd7Bn3LHHH/?mibextid=WC7FNe>
- <https://m.facebook.com/shere/p/L8GyZLMeUYcL1ykp/?mibextid=WC7FNe>

En cuanto a las pruebas ofertadas en la primera denuncia, se determinó por la autoridad instructora desechar del listado expuesto en el acta de audiencia a foja 145 del expediente, las marcadas con los numerales **2,4,6 y 7**, unas por no haberse acompañado a la denuncia y otras por no estar comprendidas en el catálogo previsto por el numeral 245 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, lo que para este tribunal resulta correcto.

IEEN-PES-021/2024

Documental privada. – Consistente en la copia simple de la credencial de elector a nombre de la denunciante.

Documental pública. - Consistente en el acta circunstanciada que levante la oficialía electoral del organismo electoral, petición realizada en la denuncia.

Técnica. - Consistente en las publicaciones realizadas por los usuarios “*Rogelio Plascencia*” y “*La Gamarra*”. el cual se encuentra en la plataforma de Facebook:

- <https://m.facebook.com/shere/p/yVMzNu6mfbQ7d mia/?mibextid=WC7FNe>
- <https://m.facebook.com/shere/p/bqD7wVTCmRqzw4Qn/?mibextid=WC7FNe>
- <https://m.facebook.com/100050602024457/posts/923075009389225/?mibextid=WC7FNe&rdid=cBJcHH3nXSgKrOBM>

En cuanto a las pruebas ofertadas en la segunda denuncia, se determinó por la autoridad instructora desechar del listado expuesto en el acta de audiencia a foja 145 del expediente, las marcadas con los numerales **8,9,11,13 y 14**, unas por no haberse acompañado a la denuncia y otras por no estar comprendidas en el catálogo previsto por el numeral 245 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit. resultado igualmente correcto.

En ese sentido, en cuanto a las probanzas de mérito que fueron admitidas, este Tribunal determina otorgarles **valor probatorio pleno tanto a las documentales públicas, privadas y técnicas**, atendiendo a su naturaleza y concatenación entre sí.

Pruebas ofrecidas por la parte denunciada.

Documental pública. - Consistente en copia certificada de la credencial periodística a nombre del denunciado y expedida por el Director del Diario del Pacifico, Emilio Valdez Hernández.

En cuanto a las pruebas ofertadas por la parte denunciante, se determinó por la autoridad instructora desechar la marcada con el numeral **2**, consistente *presuncional legal y humana*, al no estar contemplada dentro del catálogo de pruebas previsto por el artículo 245 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit. lo que de nueva cuenta es correcto.

Este Tribunal determina otorgarle **valor probatorio pleno a la documental admitida.**

Diligencias realizadas por la Autoridad instructora:

Documental pública. - Consistente en el oficio IEEN/Presidencia/2610/2024, se solicitó al Director de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para que dentro del marco de sus atribuciones y por su conducto solicitara a Meta Platforms Inc. el nombre correo electrónico y teléfono del titular y/o administrador del perfil de Facebook denominado "*La Gamarra*".

Documental pública. - Consistente en el oficio IEEN-DJ-371/2024, se solicitó a la Vocal del Registro Federal

de Electores de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Nayarit, para que verificar en sus archivos, el domicilio del ciudadano "Rogelio Plascencia Marmolejo

Documental pública. - Consistente en acta circunstanciada de Fe de Hechos CME/OE/TEP/031/2024 del 22 de mayo de 2024 mediante la cual, el Consejo Municipal de Tepic, a través del entonces servidor público adscrito al Consejo, llevó a cabo la certificación de contenido

Documental pública. - Consistente en acta circunstanciada de Fe de Hechos IEEN/OE/054/2024 del 17 de octubre de 2024, mediante la cual, se certificó por parte de esta Autoridad Electoral, a través del servidor público adscrito a Oficialía Electoral, el contenido de los enlaces electrónicos aportados por la parte denunciante

Documental privada. - Informe de Meta Platforms Inc. remitido por correo electrónico, a la cuenta oficial de la Dirección Jurídica del Instituto, mediante el cual remite información referente a los perfiles denunciados

Documental pública. - Oficio INE/JLE/NAY/5589/2024 firmado por la licenciada María Dolores Cerón Maza, Vocal de Registro Federal de Electores, en el que se informa el domicilio registrado a nombre de la parte denunciada

En ese sentido, este tribunal determina otorgarles **valor probatorio pleno tanto a las documentales públicas y privadas**, atendiendo a su naturaleza y concatenación entre sí.

Valoración del caudal probatorio que se realiza, sin que signifique un pronunciamiento en cuanto a su eficacia probatoria o demostrativa, esto es, de la efectividad o éxito que tengan para acreditar la pretensión de las partes, la cual se desarrollara a lo largo de esta sentencia. resultando orientadora la tesis III.2º.C.47 K (10ª) de rubro: ***PRUEBAS SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SI MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE***

QUINTO. HECHOS ACREDITADOS.

De las constancias remitidas por la autoridad instructora a este Tribunal, así como de las pruebas relacionadas se desprende la acreditación de los siguientes hechos:

- 1) La calidad con la que la denunciante comparece tanto en la primera denuncia como [REDACTED] como en la segunda, ya como [REDACTED] de dicho municipio, constituyendo hechos notorios para este Tribunal.
- 2) Se tiene por acreditado que Rogelio Plascencia Marmolejo es titular y/o administrador del perfil de Facebook denominado "la gamarra", resultando ineficaz su afirmación, que dejo de laborar para dicho portal, máxime que no presentó probanza alguna al respecto.

- 3) De las pruebas aportadas por la denunciante y de las recabadas por la autoridad instructora, se tiene por acreditada la existencia de las publicaciones denunciadas, de conformidad a las actas circunstanciadas **CME/OE/TEP/031/2024** y **IEEN/OE/054/2024**.

SEXTO. ESTUDIO DEL CASO.

a) Fijación de la controversia.

Este Tribunal debe resolver si las publicaciones realizadas en la cuenta de *Facebook* “*La gamarra*” el veintiuno de enero, tres de mayo, tres de octubre y doce de octubre actualizaron VPG en contra de la denunciante.

Para resolver la controversia, se seguirá la siguiente metodología de estudio:

- a)** Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados.
- b)** Determinar si los hechos acreditados constituyen VPG; de ser así,
- c)** Proceder al análisis de la probable responsabilidad del denunciado; y de establecerse su responsabilidad,
- d)** Calificar la falta e individualizar la sanción.

En igual sentido, para determinar el elemento de genero propio del tipo administrativo en cuestión, se desarrollará la metodología establecida por la jurisprudencia 22/2024 de

rubro: ***“ESTEREOTIPO DE GENERO EN EL LENGUAJE.
METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS”***

**b) MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIA
APLICABLES PARA ASUNTOS DE VIOLENCIA
POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES POR RAZONES
DE GENERO.**

La violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los **derechos políticos y electorales** de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, **el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas**, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo⁵.

En el presente caso, la denunciante alega que las publicaciones denunciadas constituyen VPG, en el marco del otroro proceso electoral y en el ejercicio efectivo de su cargo, en su modalidad simbólica y psicológica.

Para determinar si la citada infracción se actualiza en este asunto, es necesario precisar los parámetros de juzgamiento que, conforme a la doctrina judicial son adecuados para ello.

⁵ Artículo 293 de la Ley Electoral.

Juzgar con perspectiva de género

De acuerdo con el Protocolo para juzgar con perspectiva de género⁶, dicha perspectiva constituye una herramienta para la transformación y deconstrucción, a partir de la cual se desmontan contenidos y se les vuelve a dotar de significado, colocándolos en un orden distinto al tradicionalmente existente.

Su aportación más relevante consiste en develar una realidad no explorada, permitiendo que nuestra mirada sobre un fenómeno logre:

- Visibilizar a las mujeres, sus actividades, sus vidas, sus necesidades específicas y la forma en que contribuyen a la creación de la realidad social; y
- Mostrar cómo y por qué cada fenómeno concreto está atravesado por las relaciones de poder y desigualdad entre los géneros, características de los sistemas patriarcales y androcárnicos⁷.

Es criterio de la Sala Superior⁸ y la Suprema Corte⁹, que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que

⁶ Edición noviembre de dos mil veinte.

⁷ Véase página 80 del Protocolo.

⁸ SUP-JDC-383/2016 y el SUP-JDC-18/2017.

⁹ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29 de abril de 2016, tomo II, página 836, de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, **cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas¹⁰.**

Ese mandato se reconoce en los artículos 1º, párrafo 1 y 4º de la Constitución, así como en los artículos 5 y 10 inciso c) de la Convención sobre la Eliminación de Discriminación [las mujeres]¹¹, así como los artículos 6.b y 8.b de la Convención Belém do Pará, que obligan al Estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de género, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres.

Por su parte, el artículo 1º de la propia Convención Belém do Pará¹² condena, cualquier acción o conducta, basada en su

¹⁰ Tesis P. XX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”.

¹¹ Artículo 5. “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos”.

Artículo 10. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza.

¹² Indica que por violencia contra las mujeres debe entenderse a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros,

género, que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres tanto en el ámbito público como el privado.

Al respecto, esta Tribunal tiene la obligación de que, en el análisis de los casos que se plantean, atendiendo a las particularidades y contextos, debe juzgar con perspectiva de género¹³, a efecto de detectar la existencia de posibles estereotipos que atenten contra los derechos de las víctimas.

Así, cuando se alegue violencia política por razón de género, que es un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos en su contexto y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso¹⁴.

De tal forma que las autoridades están compelidas a hacer un **examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia**¹⁵, en función de la hipótesis que se sostiene en la acusación, desde una perspectiva de género, considerando, incluso, la necesidad de ordenar otras diligencias previas, relacionadas con todas las partes denunciadas, **a efecto de que, al momento de emitirse el fallo, se esté en aptitud de tomar una decisión adecuada respecto a si se acredita o**

violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

¹³ Jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”.

¹⁴ Jurisprudencia 48/2016 de esta Sala Superior de rubro VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

¹⁵ SUP-JE-102/2016, SUP-JE-107/2016 y SUP-RAP-393/2018.

no la violencia política de género en contra de las mujeres, o bien se trata de otro tipo de infracción, o no se actualiza ninguna.

Finalmente, la Suprema Corte ha establecido jurisprudencialmente los elementos para juzgar con perspectiva de género, a saber¹⁶:

- Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;

¹⁶ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 836, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época.

- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente.

I. Derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación

El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones constitucionales y convencionales que tiene el Estado.

Al respecto, la Convención Belém do Pará establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como el privado. Asimismo, reconoce que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

También, indica que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, así como que contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. **Los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.**

Por último, este ordenamiento internacional especifica que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros, el derecho a ser libre de toda forma de discriminación, y el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. La Convención sobre la Eliminación de Discriminación define como "discriminación contra la mujer" toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por su parte, la Convención Americana y la Convención Belém do Pará consagran el deber aplicable al Estado mexicano de proteger los derechos humanos de las mujeres¹⁷.

De conformidad con las fracciones I y II de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, las mujeres tienen derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna y son elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

En el contexto constitucional, el artículo 1 dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la

¹⁷ Artículos 4 y 7.

obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

El párrafo quinto de este precepto sostiene la prohibición de toda discriminación motivada por: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Las condiciones citadas son señaladas por la doctrina como categorías sospechosas, las cuales hacen las veces de focos rojos para las autoridades, específicamente para quienes juzgan, cuando las mismas se empleen para justificar tratos diferenciados entre personas o grupos de personas.

Lo anterior significa que se requerirá de un escrutinio estricto y una carga probatoria determinada para establecer la legitimidad o necesidad de una distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en una de esas categorías.¹⁸

Respecto a las cargas probatorias, es de explorado derecho que en los procedimientos especiales sancionares, la carga de la prueba recae sobre la parte acusadora, la cual tendrá la obligación no solo de satisfacer cargas argumentativas, sino también probatorias para acreditar sus afirmaciones.

¹⁸ Como se establece en el Protocolo de la Suprema Corte.

Sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-REC-91/2020, SUP-REC-102/2020 Y SUP-REC-133/2020 y acumulado de los que surgió la Jurisprudencia 8/2023 de rubro: ***“REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GENERO A FAVOR DE LA VICTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS.”*** estableció la directriz para revertir las cargas probatorias, en los asuntos en los que se trate de actos discriminatorios como lo son aquellos que traten de VPG.

El artículo 35 de la Constitución sostiene cuáles son los derechos político-electorales, entre los que se encuentran, el derecho a votar, ser votado o votada, asociarse libre e individualmente, participar en las consultas populares y revocación de mandato, ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición, entre otros.

II. Violencia política contra las mujeres por razones de género

La Ley Electoral y la Ley General de Acceso conceptualizan a la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de

decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

De acuerdo con la Ley Electoral, esta puede manifestarse de manera enunciativa más no limitativa por cualquiera de las formas previstas en dicho ordenamiento, y puede ser perpetrada indistintamente por personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de estos, medios de comunicación y sus integrantes, entre otros.

De igual manera, dicha legislación refiere que la violencia política contra las mujeres puede reflejarse, entre otras, a través de las siguientes conductas¹⁹:

- Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

¹⁹ Artículo 294 de la Ley Electoral.

- Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

- Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

- Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
- Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa

la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

- Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.”

Por su parte, la jurisprudencia 21/2018²⁰ estableció cuáles son los elementos que actualizan la violencia política de género en el debate político, a saber:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

²⁰ De rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- Se basa en elementos de género, es decir: se dirige a una mujer por el hecho de serlo; tiene un impacto diferenciado o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

De igual forma, se estableció que, en materia electoral, las denuncias relacionadas con la infracción de VPG se pueden sustanciar en el procedimiento especial sancionador, dentro y fuera del proceso electoral, esto porque dicho procedimiento es una herramienta de naturaleza pronta y expedita.

c) Caso concreto.

De las diversas diligencias efectuadas por la autoridad instructora, se dio cuenta de la existencia del siguiente contenido denunciado:

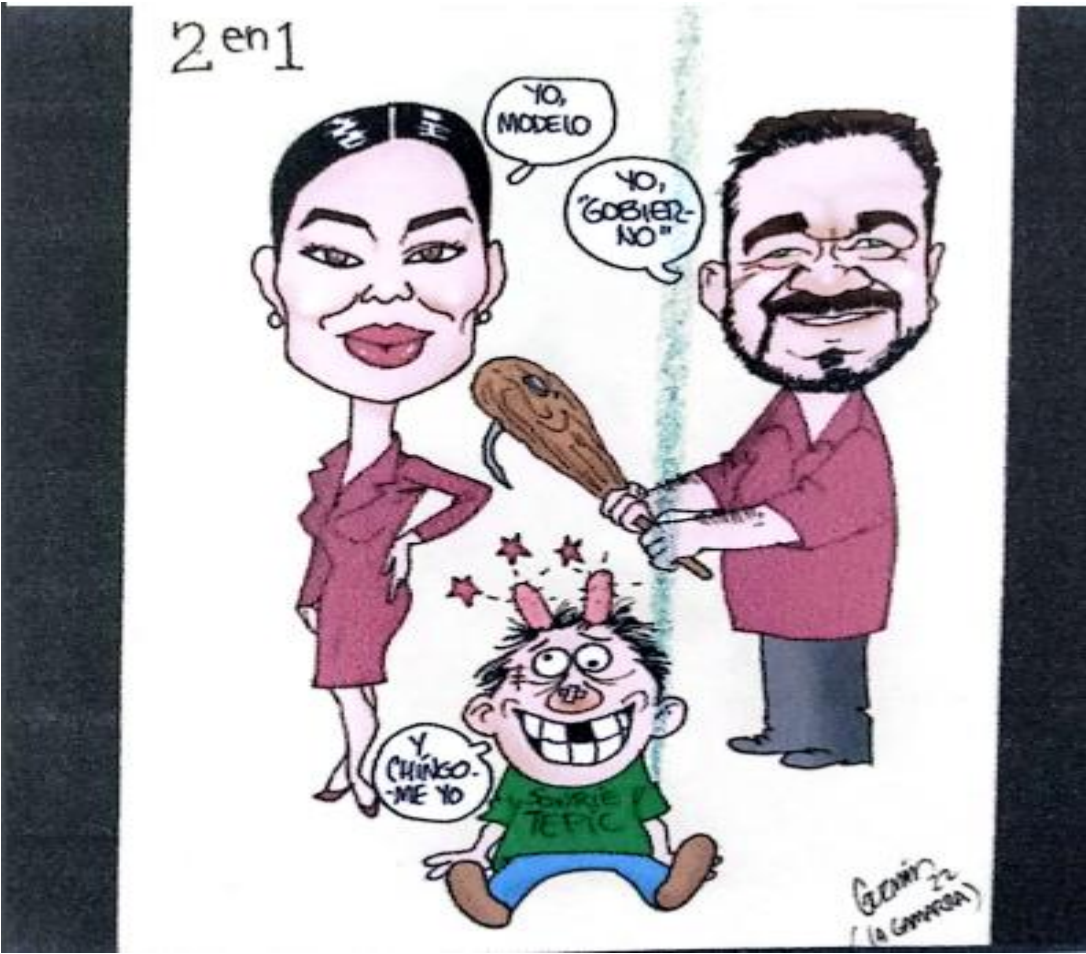
A)



B)



c)



D)

3. Acto seguido, procedo a introducir el segundo enlace electrónico proporcionado, esto es:
<https://www.facebook.com/100050602024457/posts/923075009389225/?mibextid=WC7FNe&rdid=cBJcHH3nXSgKrOBM>, el cual enlaza a la página de la red social Facebook, dentro de un perfil denominado "Diario Del Pacífico" el cual comparte el 22 -veintidós- de enero de 2024, una publicación realizada el 21 -veintiuno- de enero del 2024, dentro del perfil denominado "La Gamarra" con el título que a continuación se transcribe: -----

"ANUNCIA [REDACTED] QUE SE QUIERE REELEGIR COMO PRESIDENTA

Dice tener todo el apoyo de Tepic.

La alcaldesa [REDACTED] anunció que buscará la reelección como presidenta municipal de Tepic "porque así lo quiere el pueblo".

A través de sus redes, asegura tener el respaldo popular "porque hemos hecho obras en beneficio de la gente y con el apoyo del Presidente de la República"

La que seguramente será candidata a Presidenta Municipal de Tepic, llevará en fórmula como síndico municipal a su novio Alejandro Galván Araiza actual jefe del gabinete municipal y como suplente alcaldesa, a su suegra."

E)



F)



Una vez expuesto el contenido, a efecto de determinar si las publicaciones denunciadas constituyen o no VPMrG, se procederá a analizar los elementos de la Jurisprudencia 21/2018²¹ a la luz de lo siguiente:

a. Por la persona que presuntamente lo realiza.

Respecto a las Imágenes A), B), C), D), E) y F):

Se considera que este elemento **se actualiza**, pues en términos de la jurisprudencia materia de análisis, la violencia política contra las mujeres puede ser perpetrada por cualquier persona.

²¹ Con rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

En ese sentido, la realización de las publicaciones se efectuó por **una persona particular que se dedica a la labor periodística**, identificada tras la ejecución de diversas diligencias por la autoridad instructora como titular y/o administradora del perfil denunciado **“la gamarra”**, sin que ofertara pruebas tendentes a demostrar lo contrario, que acreditaran que fue diversa persona quien las efectuó, o en su defecto, con las que se probara que dejó de tener acceso o control sobre ella como titular y/o administrador.

Pues, por el contrario, en la parte deliberativa concerniente al caudal probatorio de esta resolución, se dio cuenta de la existencia de probanzas que resultan eficaces para establecer sin lugar a dudas, que el denunciado es titular y/o administrador de la página de la red social Facebook **“la gamarra”** y que fue él y no diversa persona quien difundiera y publicara el material denunciado, como lo son las ofertadas por la denunciante y las recabadas por la autoridad, a las que se les otorgo valor probatorio pleno.

b. Por el contexto en el que se realiza.

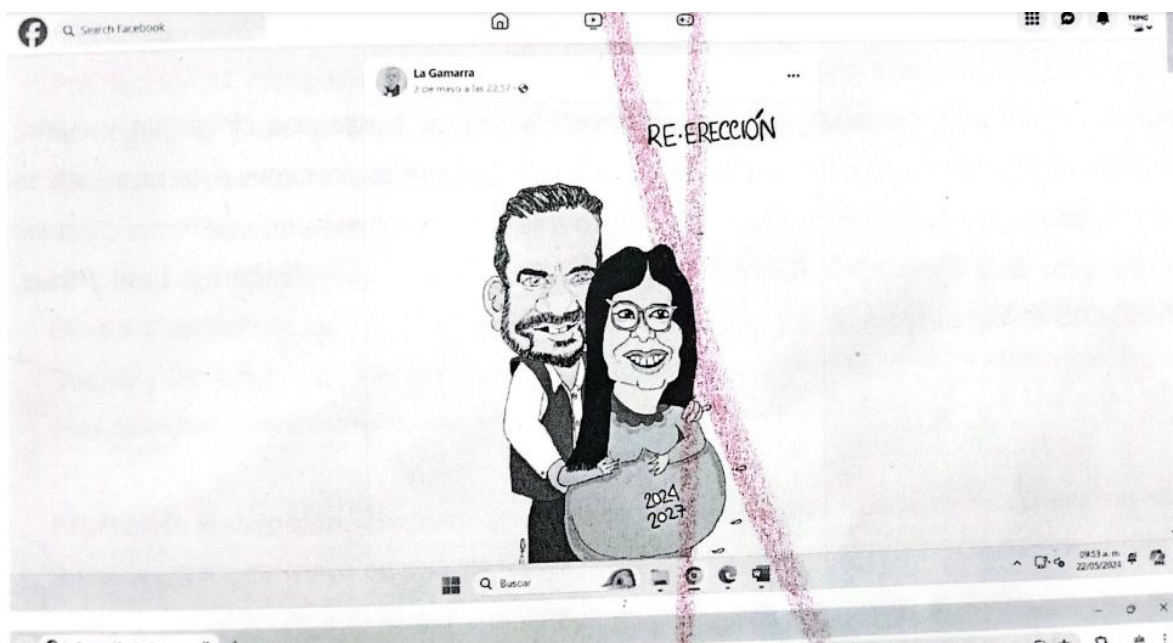
Respecto a las imágenes A), B), C), D), E) y F).

Este elemento **se colma**, dado que durante la ejecución de los hechos materia de estudio, la denunciante se encontraba ejerciendo la calidad de candidata, aspirando a un cargo de [REDACTED] y posteriormente ya en el ejercicio del cargo, al resultar re-electa, por lo que la difusión de las publicaciones denunciadas ocurrió en el marco de un proceso electoral, dentro del ejercicio de su derecho

político-electoral a ser votada para un cargo de elección popular y en el ejercicio de este una vez electa.

c. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

La imagen publicada marcada con el inciso “A)”, contiene lo siguiente:



De dicho contenido destacan los enunciados “**RE-ERECCIÓN**” y “**2024-2027**” y en cuanto a lo gráfico, tal y como se precisó en el acta circunstanciada **CME/OE/TEP/031/2024**, se observan dos figuras caricaturescas, una de un hombre y otra de una mujer con el vientre abultado, a quien se identifica como a la denunciante, siendo el hombre quien posa su brazo izquierdo sobre el hombro de la mujer y con el otro sostiene su mano derecha.

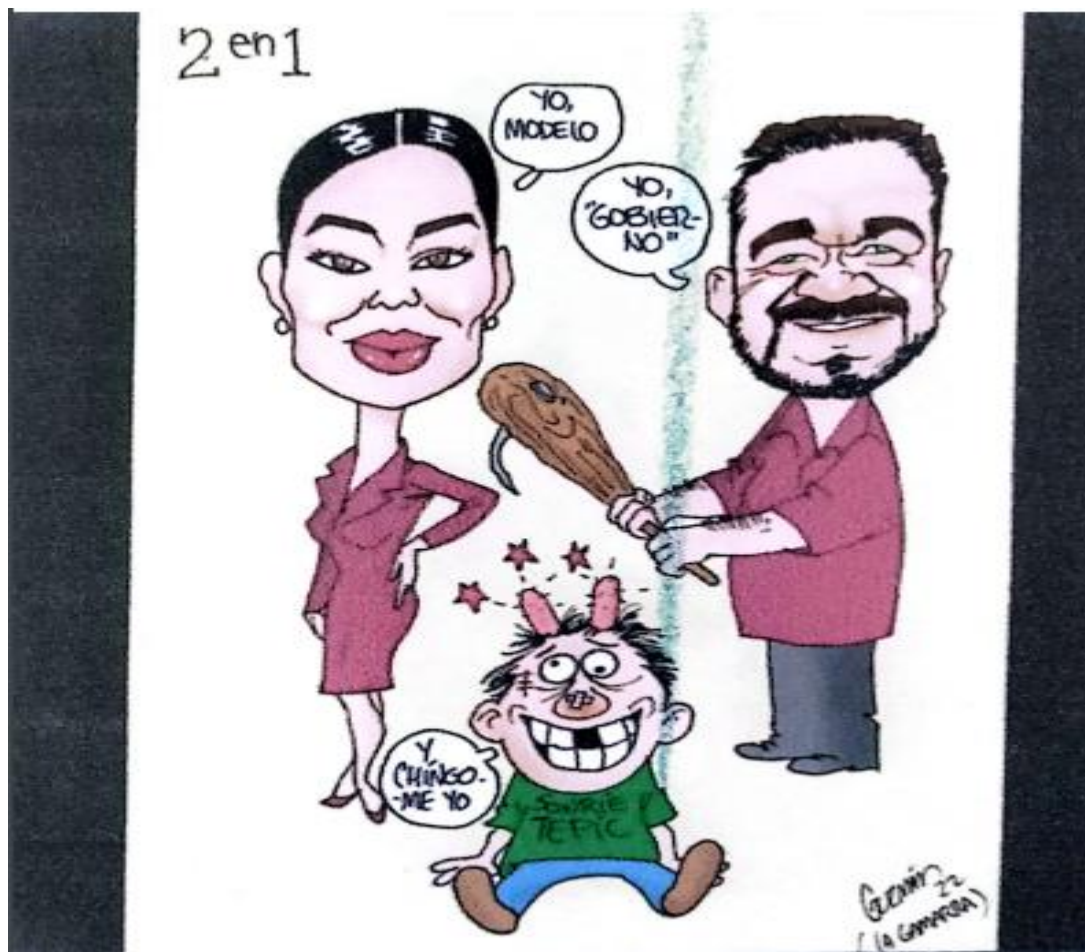
Al respecto cabe concluir que las expresiones textuales y graficas denunciadas interpretadas en su conjunto, son empleadas de manera **simbólica** para aludir a cuestiones

personales supuestamente suscitadas durante el anterior periodo en el que la denunciante fungió como [REDACTED] [REDACTED] atinentes a que su pareja sentimental masculina, gobernaba o tomaba por ella daciones que eran propias de su encargo como [REDACTED] y que pudieran verse repetidas de resultar electa., lo que tiene por objeto poner entre dicho su capacidad para gobernar o desempeñar su encargo.

Derivado de este análisis se puede concluir que **se actualiza** este elemento, ya que la publicación tiene como finalidad menoscabar, denostar, denigrar, deshorrar u alguna otra conducta en perjuicio de la denunciante por el hecho de ser mujer, constituyendo VPG , en su modalidad **simbólica y digital**.

En cuanto a las imágenes marcadas con los incisos “**B), C) y D)**”, estas contienen lo siguiente:





3. Acto seguido, procedo a introducir el segundo enlace electrónico proporcionado, esto es:
<https://www.facebook.com/100050602024457/posts/923075009389225/?mibextid=WC7FNe&rdid=cBJcHH3nXSgKrOBM>, el cual enlaza a la página de la red social Facebook, dentro de un perfil denominado "Diario Del Pacífico" el cual comparte el 22 -veintidós- de enero de 2024, una publicación realizada el 21 -veintiuno- de enero del 2024, dentro del perfil denominado "La Gamarra" con el título que a continuación se transcribe: -----

"ANUNCIA [REDACTED] QUE SE QUIERE REELEGIR COMO PRESIDENTA

Dice tener todo el apoyo de Tepic.

La alcaldesa [REDACTED] anunció que buscará la reelección como presidenta municipal de Tepic "porque así lo quiere el pueblo".

A través de sus redes, asegura tener el respaldo popular "porque hemos hecho obras en beneficio de la gente y con el apoyo del Presidente de la República"

La que seguramente será candidata a Presidenta Municipal de Tepic, llevará en fórmula como síndico municipal a su novio Alejandro Galván Araiza actual jefe del gabinete municipal y como suplente alcaldesa, a su suegra."

De lo visualmente señalado –imágenes “B” y “C”-, se destacan los enunciados [REDACTED] **“TEPIC”, “YO MODELO”, “YO GOBIERNO”, “Y CHINGOME YO”, “2 EN 1”, “SONRÍE TEPIC”, “LA GAMARRA” y “Guzmán 22”**

En cuanto a lo gráfico, tal y como se precisó en el acta circunstanciada **IEEN/OE/054/2024**, se observa en la imagen “B” la figura caricaturesca de una mujer vistiendo un traje rosa con camisa blanca, **que tiene barba y bigote en color negro en su rostro, de ojos verdes y lentes**, la cual sostiene con su mano derecha lo que parece ser una hoja blanca con las frases [REDACTED] **y TEPIC”**.

Sobre la imagen “C”, se observan tres imágenes caricaturescas, una de una mujer y dos correspondientes a hombres, la mujer de cabello negro recogido, mandíbula pronunciada, labios pintados de color rojo, aretes en forma de esferas, así como vestido y tacones color guinda, la cual tiene una de sus manos en la cintura y sobresaliendo de dicho personaje un globo de dialogo con la frase **“YO MODELO”**, fémina a la que igualmente se identifica como a la denunciante.

En cuanto a la imagen caricaturesca de los hombres, se observa el primero **con cabello, barba y bigote en color negro, ojos color verde y de lentes**, de pose sonriente, que viste una camisa guinda, pantalones y zapatos grises y que sostiene con ambas manos un garrote, sobresaliendo del masculino un globo de dialogo con el enunciado **“YO GOBIERNO”**.

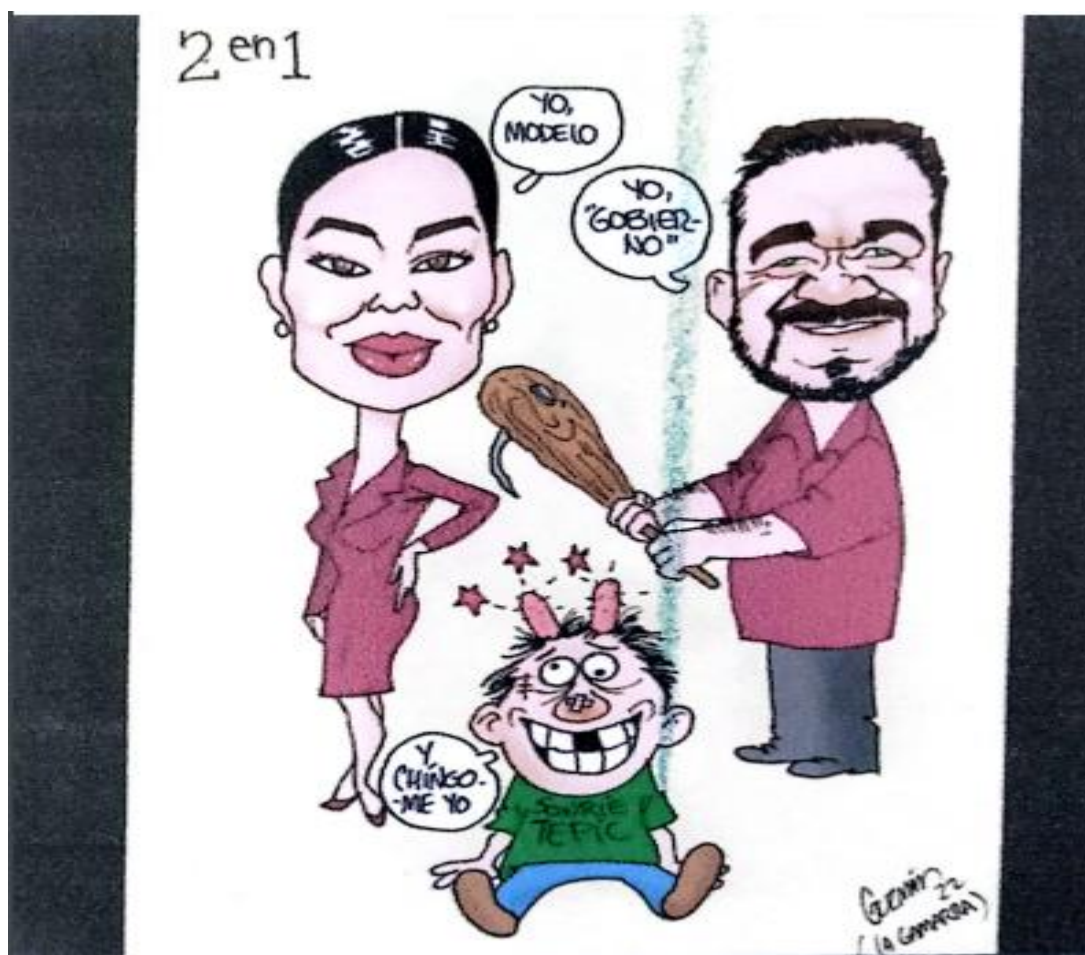
En cuanto al tercer masculino, se le aprecia vistiendo una playera verde con las frases “**SONRÍE TEPIC**”, pantalón azul y zapatos café, que se encuentra en una pose sonriente y con aparente falta de piezas dentales, producto según la mecánica de la caricatura de dos golpes ilustrados en forma de *chichón*, propinados por el segundo masculino, del que igualmente sobresale un globo de dialogo con la frase “**Y CHINGOME YO**”, visualizándose en la parte inferior de la caricatura las palabras “**Guzmán 22**” y “**LA GAMARRA**” a manera de firma.

Al respecto cabe concluir que las expresiones textuales y graficas denunciadas interpretadas en su conjunto, son empleadas igualmente de manera simbólica para aludir a cuestiones personales que supuestamente tuvieron lugar durante el anterior periodo en el que la denunciante fungió como [REDACTED] atinentes a que su pareja sentimental, gobernaba o tomaba por ella daciones que eran propias de su encargo como [REDACTED] y que como infiere la caricatura, pudieran verse repetidas de resultar electa para un nuevo periodo, lo que tiene por objeto poner entre dicho su capacidad para gobernar.

Efectivamente, dicha interpretación se ve con mayor fuerza robustecida de lo que se aprecia visualmente en las imágenes “**B**” y “**C**” difundidas por el denunciado, al observarse que se realiza intencionalmente una evidente superposición de las características físicas del masculino – **cabello, bigote y barba de color negro, así como ojos de color verde y anteojos**– sobre la caricatura que corresponde a la denunciante.



Igualmente, de la imagen marcada con el inciso “C)” se aprecian claramente circunstancias que sobresaltan el elemento de género propio del tipo administrativo en estudio, con el propósito claro de desacreditar, difamar, denigrar y poner en entredicho la capacidad o habilidad para la política de la denunciante, desprendiéndose esta conclusión de los enunciados “**YO MODELO**” y “**YO GOBIERNO**”, interpretados en conjunto con la mecánica de las imágenes, ya que se expone de manera denigrante a la denunciante con elementos que notoria y consuetudinariamente se atribuyen o guardan relación con su calidad de mujer, al hacerla ver únicamente como un objeto o una modelo sin capacidad para desempeñar su encargo por si misma y aducir que el masculino gobernaría en su lugar al tomar todas las decisiones..



Derivado de este análisis se puede concluir que **se actualiza** este elemento, ya que es posible concluir inequívocamente que las publicaciones tienen como finalidad menoscabar, denostar, denigrar, deshonar u alguna otra a la denunciante, para poner en entredicho sus capacidades o habilidades para la política por el hecho de ser mujer, constituyendo VPG por lo anteriormente expuesto, configurando violencia simbólica y digital.

Ahora bien, en cuanto a la imagen marcada con el inciso “D”, si bien de su texto en solitario podría no desprenderse el elemento de género, pues la temática de la nota es informar las intenciones de la denunciante para contender de nueva cuenta por el cargo de [REDACTED] Nayarit, lo cierto es que dicho texto fue difundido por el denunciante en

la página de la red social Facebook “*la gamarra*” de manera conjunta con las imágenes “**B**” y “**C**”, por lo que de una interpretación enlazada, es claro que el fin que se le quiso dar al mensaje es el de desacreditar, difamar, denigrar y poner en entredicho la capacidad o habilidad para la política de la denunciante.

Finalmente, en cuanto a las imágenes “**E**” y “**F**”, estas contienen lo siguiente:

E)



F)



De lo visualmente señalado –imágenes “E” y “F”-, se destacan los enunciados “EN TEPIC, NO ACEPTO EL **MANDO ÚNICO**, PORQUE YA TENGO MI **MANDO ÚNICO**”, “POCHO”, [REDACTED] y “GERENTE MANDA” y “EL GERENTE Y SUS EMPRESAS”,

En cuanto a lo gráfico, tal y como se precisó en el acta circunstanciada **IEEN/OE/054/2024**, se observa en la imagen “E” lo que parece ser una caricatura en cuya parte central se aprecia un busto de una mujer a quien se le identifica como a la denunciante, de cabello largo de color negro, mandíbula pronunciada, labios pintados de color rojo, con sonrisa prominente que usa anteojos, la cual tiene alrededor de su cuello una especie de grillete con una soga o cuerda amarrada, así mismo en la parte superior izquierda, se aprecia un globo de diálogo que contiene el mensaje “EN TEPIC, NO ACEPTO

EL MANDO ÚNICO, PORQUE YA TENGO MI ÚNICO MANDO”

Así mismo, en la misma imagen se aprecia una figura masculina en menor tamaño aparentemente parada sobre el hombro del busto de la denunciante, de camisa color guinda, barba, bigote y cabello color negro, el cual parase jalar con una de sus manos la soga anteriormente descrita.

En cuanto a la imagen marcada con el inciso “F”, se aprecia una caricatura de un hombre con barba, bigote y cabello color negro, con ojos marcados en color verde, caso azul, pantalón gris y camisa blanca, así como sonrisa prominente, el cual sostiene una imagen en la que aparecen dos mujeres, quienes respetivamente visten un traje color café claro y blusa negra, de cabello corto y pose sonriente, misma que se encuentra sosteniendo un documento, y la otra mujer viste una camisa blanca y lo que parece ser una falda de cuadros azules, café y blanco, de cabello recogido y también se encuentra de pose sonriente.

Al respecto cabe concluir que las expresiones textuales y graficas denunciadas interpretadas en su conjunto, son empleadas como las anteriormente analizadas de manera simbólica para aludir a cuestiones personales suscitadas supuestamente durante el anterior periodo en el que la denunciante fungió como [REDACTED] atinentes a que su pareja sentimental, gobernaba o tomaba por ella daciones que era propias de su encargo como [REDACTED] y que como infiere la caricatura, pudieran verse repetidas de

resultar electa para un nuevo periodo, lo que tiene por objeto poner entre dicho su capacidad para gobernar, así como para hacer ver a la denunciante como un objeto del que el masculino obtiene un lucro.

Efectivamente, dicha interpretación nace de lo que se aprecia visualmente en las imágenes “E” y “F” difundidas por el denunciado a través de la página de la red social Facebook, **“la gamarra”**, pues se observa que se coloca a la denunciante en una posición de control y sumisión por parte del hombre – **grillete en el cuello y sogá amarrada a este, la cual es jalada por el masculino-** junto con el mensaje **“EN TEPIC, NO ACEPTO EL MANDO ÚNICO, PORQUE YA TENGO MI ÚNICO MANDO”**- cuya intencionalidad es la de poner entre dicho la capacidad de la denunciante para tomar decisiones en el ejercicio de su encargo de manera autónoma sin contar con el control del masculino.

En esa tesitura, además de lo anterior, se aprecia que la intención del denunciado en las imágenes difundidas, es encasillarla como un objeto del que se puede obtener un lucro o del que se puede disponer o mandar a título de dueño por parte del masculino, al exponerla junto con la otra mujer como empresas –**“EL GERENTE Y SUS EMPRESAS”**-.

En ese sentido, se advierte menoscabo al ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, al referir aspectos que contravienen un trato digno a su persona, con la intención de generar vergüenza, y poner entre dicho su capacidad para desempeñar su cargo autónomamente,

perpetuando la idea de que las mujeres deben ser juzgadas permanentemente acorde con los cánones sociales o su físico y no por sus capacidades, habilidades o inteligencia y denostar su trayectoria o trabajo durante el ejercicio de su cargo, durante la postulación de su candidatura para ser reelecta y ya en ejercicio de este como [REDACTED] reelecta para el periodo 2024-2027, configurando violencia política de género simbólica y digital.

De lo concluido, así como del análisis del elemento de la jurisprudencia que nos ocupa, cabe señalar que el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, previó como tipo de violencia contra las mujeres en política la **violencia simbólica**, la cual se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

De ahí que, la Sala Superior ha considerado que las autoridades electorales deben evitar la afectación de derechos políticos por hechos u omisiones vinculadas con VPG, y están obligadas a actuar con debida diligencia, a analizar todos los hechos y agravios expuestos, para hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.²²

A su vez, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece que la violencia contra las mujeres se puede presentar por cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico,

²² Jurisprudencia 48/2016: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.²³

En ese orden, la citada ley reconoce diversos tipos de violencia²⁴ ejercida en contra de las mujeres.

De esta forma, se establece que la **violencia digital**²⁵ son aquellos actos de violencia de género cometidos en parte o totalmente, cuando se utilicen las tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de redes sociales, correo electrónico, mensajes de texto o llamadas vía teléfono celular, que causen daño psicológico o emocional, refuercen los prejuicios, dañen la reputación, causen pérdidas económicas, planteen barreras a la participación en la vida pública o privada de la víctima o puedan conducir a formas de violencia sexual o física.

En ese contexto, las publicaciones denunciadas configuran estos tipos de violencia porque contiene un lenguaje estereotipado que no guarda relación con el desempeño público o político de la persona denunciante, sino que contiene expresiones que la exponen de manera denigrante con elementos que notoriamente guardan relación con su calidad de mujer.

d. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

²³ Artículo 5 fracción IV.

²⁴ Artículo 6

²⁵ Conforme al artículo 6, fracción VIII de la Ley General de Acceso.

Los actos constitutivos de VPMrG son aquellos que, además de otros elementos, tienen por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres o, incluso, con independencia de ello, si con dichos actos se genera ese menoscabo.

En ese sentido, las publicaciones denunciadas **sí tienen la intención de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, con el propósito de poner entre dicho su capacidad política**, porque se expone de manera denostativa o denigrante a la denunciante, mediante la referencia constante a que la misma es controlada por un masculino, haciendo alusión a que este es quien toma todas las decisiones sobre el desempeño de su cargo como [REDACTED] [REDACTED] así como al hecho de exponer a la misma únicamente como modelo y ser un masculino quien gobierna por o a través de ella..

Descalificando a la denunciante con lenguaje estereotipado y simbólico, que no se relaciona con su trayectoria pública o política o por cualidades que deberían tener las personas dedicadas al funcionariado público, con independencia de su género.

e. Se basa en elementos de género, es decir: i) se dirige a una mujer por ser mujer; ii) tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii) afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Respecto de las publicaciones denunciadas, como se ha dicho a lo largo de esta sentencia, se evidencia un trato diferenciado

para la denunciante pues vierten en su persona ideas denostativas sobre su persona vinculados a ser una mujer controlada en el ejercicio de su cargo por un hombre, poniendo entre dicho su capacidad para gobernar.

Igualmente se considera calmado este elemento, ya que a la par de la intención inequívoca dada a las publicaciones denunciadas, se pone a la denunciante únicamente como una modelo *-YO MODELO-* sin capacidad para gobernar, lo que indiscutiblemente viene relacionado y se dirige a ella, en su calidad de mujer.

d) Tipos administrativos perseguidos por la autoridad instructora.

En ese sentido, una vez determinado que las publicaciones denunciadas reúnen los elementos necesarios para que se configure VPRG, resulta pertinente para este órgano jurisdiccional, pronunciarse puntualmente respecto a la modalidad en la que se ejecutaron dichas conductas a la luz de lo establecido en el numeral 294 de la Ley Electoral.

En efecto, la autoridad instructora alude que lo acreditado encuadra bajo la modalidad de violencia **simbólica y psicológica**, prevista en las fracciones **IX, X y XVI** del citado precepto legal, por lo que se analizará en primer término si las señaladas se actualizan y de no ser así, se analizara el restante de las hipótesis hasta encuadrar la conducta en alguna de ellas o en su caso, descartarlas todas.

“Artículo 294.- *La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:*
(...)

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

...

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

En la especie, a consideración de este órgano jurisdiccional, se actualizan las hipótesis previstas por las fracciones IX, X y XVI del numeral 294 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, pero bajo las modalidades **simbólica y por medios digitales**.

Ello, pues el denunciado en su calidad de administrador, publicó y difundió las imágenes denunciadas en la página de

Facebook **“la gamarra”** en perjuicio de la denunciante, pues se acreditó en principio la existencia de las imágenes denunciadas, con el propósito de denostar a la denunciante y poner entre dicho su capacidad para gobernar, al exponerla como una mujer que solo sirve para modelar, que es controlada en la esfera política y en el ejercicio de su cargo por un hombre, lo que es congruente con las hipótesis previstas por las fracciones IX y XVI del numeral 294 de la ley Electoral, bajo la modalidad **simbólica**.

Así mismo, se acreditó del material probatorio, que las imágenes fueron difundidas por el denunciante a través de la página de la red social Facebook denominada **“la gamarra”**, es decir, que **se emplearon medios digitales en la comisión del tipo administrativo** que la ley señala como violencia política en razón de género, con el propósito de desacreditarla y poner entre dicho su capacidad para gobernar, haciendo uso de circunstancias inherentes a su vida personal, lo que es congruente con la fracción X del numeral 294 citado,.

Por el contrario, se considera que no se acredita que las conductas hayan sido ejecutadas bajo la modalidad **psicológica**, ya que, bajo el principio de adquisición procesal, no se advierte medio de prueba tendiente a establecer alguna afectación psicológica en la denunciante, que resultara producto de las acciones ejecutadas por la parte denunciada.

SÉPTIMO. - CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN E INIVIDUALIZACIÓN DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL A IMPONER. Toda vez que, en las

consideraciones de esta resolución se encontró acreditado que el denunciado en su carácter de titular y/o administrador del perfil **“la gamarra”** realizó conductas constitutivas de VPG, lo procedente es determinar la calificación de la infracción e individualizar las medias de reparación.

En ese sentido, se procederá a la calificación de la infracción e individualización de las medidas de reparación integral a imponer, en términos de su arábigo 458, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²⁶, así como del artículo 226 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, los cuales establecen que, para la individualización de las sanciones, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones

²⁶ En adelante también Ley General.

Ahora bien, para calificar la conducta, este Tribunal estima procedente retomar como orientadora la tesis **24/2003**²⁷, que esencialmente dispone que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se debe aplicar al caso concreto, y seleccionar alguna de las previstas en la ley.

Lo anterior, sin dejar de tener presente que, si bien es cierto la citada tesis quedó sin vigencia en términos del Acuerdo 4/2010 de la Sala Superior, también lo es que dicha Superioridad, a través de diversas ejecutorias²⁸, ha sostenido que la autoridad electoral debe calificar la falta en los mismos términos que la referida tesis.

a) Caso concreto.

1. Bienes jurídicos tutelados. La vulneración al derecho de la denunciante a vivir una vida libre de violencia en su vertiente de participación política y su derecho a ser opción de voto.

2. Circunstancias que rodean la contravención a la norma administrativa electoral.

²⁷ De rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN DE INDIVIDUALIZACIÓN.

²⁸ Entre otras el expediente SUP-REP-45/2015 y sus acumulados.

I. Modo. La conducta que se atribuye al denunciado, es el hecho de haber realizado y difundido diversas imágenes caricaturescas que entrañan violencia simbólica en contra de la denunciante, por medio de la red social Facebook, como titular y/o administrador del perfil “*la gamarra*”, con la finalidad de desacreditarla y denigrarla como mujer, poniendo en duda su capacidad para ejercer el cargo público que desempeña y desempeña como [REDACTED]

II. Tiempo. La conducta atribuida al denunciado, se materializó los días veintiuno de enero, tres de mayo, tres y doce de octubre y doce de octubre, cuya existencia se acredita de las actas circunstanciadas **CME/OE/TEP/031/2024** y **IEEN/OE/054/2024**.

III. Lugar. Las conductas tuvieron lugar en el perfil de la red social Facebook “*la gamarra*” cuyo titular y/o administrador es el denunciado, es decir en el contexto de las redes sociales.

3 Singularidad o pluralidad de la falta. Se cometió una sola infracción, consistente en violencia política en razón de género, que se tradujo en violencia digital y simbólica.

4. Intencionalidad. EL responsable sabía y entendía las consecuencias de su actuar, teniendo pleno conocimiento de los hechos y compareciendo a defender sus actos, pues es una persona que se dedica al periodismo mediante la difusión de imágenes caricaturescas con temáticas relacionadas con los hechos denunciados.

5. Condiciones externas y medios de ejecución. El responsable realizó diversas publicaciones en una red social,

externando a todo el público que tenga acceso a la red social Facebook, denostando a la denunciante a través de ellas.

6. Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico o lucro que hubieren obtenido los infractores.

7. Reincidencia. No existe reincidencia.

8. Calificación de la falta.

Dadas las condiciones subjetivas y objetivas de la infracción que han sido expuestas, se califica como **leve**.

9. Las condiciones socioeconómicas del infractor. En cuanto a este rubro, en autos no consta medio de prueba que acredite en cifras la capacidad económica del infractor, sin embargo, si se acreditó de autos que el mismo labora tanto para la página de la red social Facebook "*la gamarra*", así como en el "*Diario Pacífico*" como jefe de información, de conformidad a las propias manifestaciones del denunciado en su escrito de contestación a la denuncia, así como a la documental pública consistente en copia certificada de la credencial de prensa a nombre del denunciado, expedida por el Director del diario del pacífico, Emilio Valdez Hernández, considerando estas fuentes de ingreso que revelan una capacidad económica.

10. Sanción a imponer. Tomando en cuenta las características de la comisión de la infracción, la calificación de su gravedad y, atendiendo a la capacidad económica que en el expediente se ha tenido por acreditada respecto del

denunciado sin realizar mayor pronunciamiento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 442, numeral 2, 456, numeral 1, ambos de la Ley General, este tribunal impone al ciudadano **Rogelio Plascencia Marmolejo** la multa mínima equivalente a 50 UMAs que corresponde a la cantidad de **\$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 moneda nacional)**.

De manera que se considera que no es excesiva ni desproporcionada la multa impuesta, pues su finalidad es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, ya que de autos se desprende que el infractor recurrentemente difunde imágenes con temáticas o simbología concurrente con la materia de estudio.²⁹

11. pago de la multa. De conformidad con lo previsto por el artículo 458, numerales 7 y 8, de la Ley General, en relación con el artículo 226 de la Ley Electoral, la multa deberá ser pagada en el área encargada de administrar los recursos del IEEN.

En tal sentido, se otorga un plazo de quince días, contados a partir del siguiente al en que cause ejecutoria la presente sentencia para que el **denunciado**, pague la multa respectiva ante la autoridad precisada. De lo contrario, conforme a las

²⁹ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veinticuatro correspondiente a \$108.57 pesos mexicanos <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/> -. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**, así como la de registro 195324 de rubro: **"MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS"** y **"SANCIÓN, CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS"**

Criterio similar se adoptó en la resolución al expediente TEE-PES-01/2024.

reglas atinentes al incumplimiento, el IEEN tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan al cobro conforme a la legislación fiscal aplicable

OCTAVO. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

El artículo 2 de la Convención Americana establece la obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano de adoptar las medidas legislativas o de cualquier otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que la misma contempla.

Por su parte, el artículo 63.1 de la citada Convención Americana, dispone de manera expresa que, ante la vulneración de los derechos y libertades que prevé dicho ordenamiento internacional, el Estado parte debe reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado su vulneración.

A partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de diez de junio de dos mil once, ese derecho convencional a una reparación integral o justa indemnización ante la vulneración a derechos fundamentales, se incorporó al ordenamiento jurídico mexicano³⁰.

³⁰ Tesis CXCIV/2012 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: “REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011”; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XII, tomo 1, septiembre 2012, pág. 522.

La medida que por regla general se emplea para reparar los daños generados a derechos, es su restitución al estado en que se encontraban con anterioridad a dicha vulneración. No obstante, existen otras medidas tendentes a lograr una reparación integral cuando la restitución no sea posible, como las que enseguida se enuncian.³¹

- **Rehabilitación.** Busca facilitar a la víctima los mecanismos para hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones a derechos.
- **Compensación.** Se otorga a víctimas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a derechos, atendiendo a las circunstancias del caso.
- **Medidas de satisfacción.** Tiene entre sus finalidades las de reintegrar la dignidad, vida o memoria de las víctimas.
- **Medidas de no repetición.** Buscan que el hecho punible o la violación a derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Ahora, tratándose del juicio de amparo, la Primera Sala de la Suprema Corte ha definido³² que su naturaleza se dirige a garantizar la restitución de los derechos vulnerados a las

³¹ Esta clasificación fue sostenida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1028/2017 tomando como referente conceptual la Ley General de Víctimas y como marco de comparación internacional la Resolución de la ONU 60/147 de 16 de diciembre de 2005.

³² Tesis LIII/2017 de rubro: “MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. POR REGLA GENERAL NO ES POSIBLE DECRETAR EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO MEDIDAS NO PECUNIARIAS DE SATISFACCIÓN O GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN PARA REPARAR AQUELLAS”; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 42, tomo I, mayo 2017.

personas quejas, pero que —por regla general— dicho mecanismo de control constitucional no admite decretar medidas no pecuniarias de satisfacción o de no repetición, esencialmente porque la Ley de Amparo no contempla fundamento legal para ello.³³

Sin embargo, a diferencia de los alcances fijados por la Primera Sala de la SCJN en el juicio de amparo, la Sala Superior también ha definido que, ante el incumplimiento de las sentencias emitidas en los juicios para la protección de derechos político-electorales, se deben aplicar todas las medidas necesarias para lograr la reparación integral de los daños ocasionados a los derechos³⁴, **obligación que hizo extensiva a todas las salas de este Tribunal Electoral en el ámbito de su competencia.**³⁵

La naturaleza de las medidas de reparación no es similar a la que corresponde a la sanción, porque las sanciones tienen como objetivo el seguimiento de la persona infractora, así como **disuadirlas de la posible comisión de faltas similares en el futuro**, mientras que las medidas de **reparación tienen**

³³ No se debe perder de vista que la misma Sala ha señalado que la Ley de Amparo contempla diversas figuras que pueden clasificarse como garantías de no repetición como: el régimen de responsabilidades administrativas y penales por incumplimiento de las sentencias, la inaplicación al caso concreto de disposiciones normativas y la declaratoria general de inconstitucionalidad. Véase LV/2017 de rubro: “REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO COMO GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN”; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 42, tomo I, mayo 2017, pág. 470.

En este mismo sentido, pueden consultarse los votos emitidos por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena dentro de los amparos en revisión 48/2016 y 706/2015 en los que da cuenta con una línea de precedentes en que la Sala ha determinado medidas de tutela a derechos que guardan similitud sustancial con las figuras descritas.

³⁴ Sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1028/2017.

³⁵ Tesis VII/2019 de rubro: “MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”.

por objeto proteger el ejercicio de los derechos tutelados de las víctimas³⁶.

La legislación dispone que en la resolución de los procedimientos sancionadores que involucren la verificación de dicho tipo de violencia, la autoridad resolutora **deberá ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes: a)** indemnización de la víctima; **b)** restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; **c)** disculpa pública, y **d)** medidas de no repetición³⁷.

Esto, en concordancia con lo que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras (campo algodnero) vs. México, en el sentido de que las medidas de reparación integral en casos de violencia contra la mujer deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de manera que tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.

Así, existen dos requisitos fundamentales para establecer la procedencia en la implementación de medidas de reparación integral en materia electoral: **i) estar en presencia de una vulneración a derechos fundamentales y ii) analizar si la**

³⁶ En términos similares se resolvió el recurso SUP-REC-8/2020, el juicio SM-JE-64/2020 y SM-JE-69/2021:

[...] la naturaleza de las medidas de apremio no es similar a la que corresponde a la sanción impuesta con motivo de una denuncia que da lugar al seguimiento de un juicio o proceso y a la medida de protección del debido proceso y, en particular, el derecho de audiencia previa y defensa.

³⁷ Artículo 463 Ter de la Ley Electoral.

emisión de la sentencia correspondiente es suficiente como acto reparador.

En el presente caso, se satisface el **primero de los requisitos**, al estar involucrado **el derecho humano de la denunciante a ejercer sus derechos político-electorales libre de violencia**, situación que es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres.

El segundo de los requisitos también se cumple, pues para una debida reparación de la vulneración generada a partir de una vocación transformadora, es insuficiente la sola emisión de la sentencia.

Ello, porque para evitar que la conducta infractora vuelva a ocurrir y modificar el entendimiento sobre la participación política de las mujeres, resulta necesario implementar medidas tendientes a modificar los patrones socioculturales de conducta, que generan violencia y discriminación contra la mujer, con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios y prácticas consuetudinarias que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas entre hombres y mujeres.

En el caso, con la finalidad de evitar que las conductas que afectaron a la quejosa y que puedan afectar a otras mujeres, esta Sala Especializada considera que lo procedente es ordenar **medidas de reparación integral, particularmente de no repetición y satisfacción** que se exponen las mismas conforme a su medio y fin.

a) Disculpa pública

Como medida de satisfacción, la persona infractora deberá ofrecer una disculpa pública a la denunciante que deberá publicar en el mismo sitio de la red social Facebook en el que se realizó la publicación que configuró VPG contra la denunciante, es decir en la pagina “*la gamarra*”

La disculpa deberá señalar de manera clara que el denunciado cometió VPMRG en contra de la denunciante al haber utilizado lenguaje estereotipado y denigrante en sus publicaciones difundidas y el reconocimiento pleno de que ello corresponde a una conducta que no se repetirá en el futuro y que no se debe intentar imitar o replicar.

A fin de satisfacer los parámetros expuestos, el texto de la disculpa que deberá publicar es el siguiente:

Yo, **Rogelio Plascencia Marmolejo** ofrezco una disculpa pública a [REDACTED] en contra de la cual cometí violencia digital y simbólica, por haber utilizado lenguaje estereotipado y denigrante respecto de su persona en mis publicaciones.

Me comprometo a que no repetiré este tipo de conductas violentas en el futuro.

Una vez que la presente determinación cause ejecutoria, deberá llevarlo a cabo dentro de los quince días hábiles siguientes informando de ello a la autoridad instructora para que esta certifique su realización, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se publique la disculpa correspondiente.

b) Extracto de la sentencia

El infractor deberá publicar en la misma cuenta de *Facebook* “*la gamarra*” en que fue difundido el material que constituyó VPG el extracto de esta sentencia en los siguientes términos:

“Extracto de la sentencia

***SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE NAYARIT EN EL EXPEDIENTE TEE-
PES-***/2024.***

El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit analizó el contenido de diversas publicaciones difundidas en contra de una mujer cuando esta ostentaba la calidad de candidata y posteriormente ya en el ejercicio del cargo para el cual fue electa producto del pasado proceso electoral local ordinario.

Material que fue difundido en la cuenta de Facebook “la gamarra” administrada por Rogelio Plascencia Marmolejo.

Del análisis se concluyó que las publicaciones sí constituyeron violencia política contra las mujeres en razón de género, esto porque las publicaciones evidencian un trato diferenciado para la denunciante pues vierten calificativos denostativos sobre su persona vinculados a ser una mujer, con el propósito de poner en duda su capacidad para gobernar.

Al respecto, resulta de vital importancia destacar que, en el ejercicio de los derechos político-electorales de las

mujeres, se eliminen todos aquellos patrones socioculturales de conducta que generan violencia y discriminación contra ellas, con miras a eliminar los prejuicios, y prácticas consuetudinarias que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas entre hombres y mujeres.”

Lo anterior, a partir del día siguiente a la fecha en que quede firme la presente sentencia.

Respecto de la publicación de la disculpa pública y el extracto de la sentencia **deberá dar aviso inmediato a la autoridad instructora para que ésta certifique la existencia y términos de dichas publicaciones.**

c) registro del denunciado en el RNPS y REPS.

Ahora bien, una vez calificada la infracción y fijadas las medidas de reparación integral adicionalmente determinar la temporalidad en la que el infractor permanecerá registrado en el RNPS y REPS.

En ese sentido, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado, el Instituto Nacional Electoral, y los equivalentes de las entidades federativas, en el caso el IEEN, derivó la obligación de implementar un registro de personas sancionadas por VPG.

Así, con fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el ACUERDO del



EXPEDIENTE: TEE-PES-61/2024

Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado.

En los referidos Lineamientos, se contempla el capítulo *Permanencia de las personas sancionadas*, en cuyo artículo 11 *Permanencia en el registro*, se señala la temporalidad en que pueden estar las personas sancionadas -inciso a)-, siendo las siguientes:

Por falta	Temporalidad
Leve	Hasta por tres años
Ordinaria	Hasta cuatro años
Especial	Hasta por cinco años

Además, se incorporan los siguientes elementos a considerar:

b) Cuando la violencia política en razón de género fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, **personas que se dedique a los medios de comunicación**, o con su aquiescencia, **aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.**

En ese contexto, la superioridad a determinado en la jurisprudencia 47/2024 de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GENERO, LA SALA ESPECIALIZADA Y LAS AUTORIDADES LOCALES RESOLUTORAS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR TIENEN FACULTADES PARA DETERMINAR EL PLAZO DE PERMANENCIA EN EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS CORRESPONDIENTE**” que es facultad de esta autoridad determinar discrecionalmente el plazo de permanencia en el registro de personas infractoras.

En ese contexto, en el ámbito local, el tres de marzo se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del estado de Nayarit, el aviso por el que se da a conocer a la ciudadanía en general la aprobación del acuerdo IEEN-CLE-054/2021, DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO, ACTUALIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO³⁸.

En ese contexto y toda vez que en la individualización se tomaron en cuenta las circunstancias que rodean a la conducta, y se calificó la infracción como **leve**, en el caso, la violencia fue cometida **por una persona que se dedica a los**

³⁸ [ANEXO DE EJECUCIÓN No \(nayarit.gob.mx\)](https://nayarit.gob.mx)

medios de comunicación como periodista, en correspondencia a ello, se solicitará al IEEN, en términos de los artículos 3°, párrafos cinco, seis y siete, 6°, 7°, 10 y 11, inciso a), de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género -RNPS-, y 3°, párrafos cinco, seis y siete; 6°, 7°, 10 y 11, inciso a), de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género -REPS-, inscribir al ciudadano **Rogelio Plascencia Marmolejo por un periodo de un año y seis meses.**

Lo anterior, de conformidad con lo ordenado por la Sala Superior en la sentencia dictada en el SUP-REC-91/2020 y acumulado, **mediante la cual se contempló la inscripción de los infractores en el Registro no como una sanción propiamente, sino como una forma de reparación integral** que deben ejercer las autoridades como una garantía de no repetición, entendiendo a ésta como un mecanismo para mitigar la violencia estructural contra las mujeres.

d) medidas de no repetición.

Además, con el fin de evitar que este tipo de conductas vuelvan acontecer y que incluso, se vaya superando el estereotipo que genera esta clase de conductas discriminatorias y violentas, se estima necesario disponer las

siguientes medidas de no repetición al director de Recursos Humanos:

1. Deberán abstenerse de llevar a cabo actos de violencia política de género contra la denunciante; y,
2. Deberá acudir al Instituto para la Mujer Nayarita, a fin de recibir cursos y pláticas de sensibilización tendentes a promover la igualdad entre mujeres y hombres, y el combate a la violencia que genera.

Para tal efecto, dicho Instituto establecerá la temporalidad que tendrán las mismas y la mecánica a través de la cual se desarrollarán. Estas gestiones deberán llevarse a cabo por el infractor, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de que se notifique la ejecutoria de esta sentencia, para lo cual deberán informar a este tribunal dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra, y remitir las constancias correspondientes.

NOVENO. Protección de datos personales.

Considerando que en el presente asunto se resolvió sobre violencia política en perjuicio de una mujer, con el fin de proteger sus datos personales y evitar una posible victimización, se considera necesario **ordenar la emisión de una versión pública provisional** de la sentencia donde se protejan los datos personales de la denunciante acorde con los artículos 3, fracción XIII y 22, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en atención a lo que establecen los artículos 22, numeral 6, 64, 65, fracción III, 82 y demás

relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta sentencia en donde se eliminen aquellos datos en los que se haga identificable a dicha actora, mientras el Comité de Transparencia de este Tribunal determina lo conducente.

Por todo lo antes expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la infracción a la normatividad electoral por violencia política de género atribuida al ciudadano **Rogelio Plascencia Marmolejo**, en los términos del considerando **SEXTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se impone al ciudadano **Rogelio Plascencia Marmolejo** una multa por el equivalente a 50 UMAs que corresponde a la cantidad de **\$5,428.50 (cuatro mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 moneda nacional)**, en los términos del considerando **SÉPTIMO** de esta resolución.

TERCERO. Se impone al ciudadano **Rogelio Plascencia Marmolejo**, la medida de reparación integral consistente en disculpa pública, en los términos del considerando **OCTAVO** de esta resolución.

CUARTO. Se impone como medida de no repetición al ciudadano **Rogelio Plascencia Marmolejo** las demás establecidas en el considerando **OCTAVO** de esta resolución.

QUINTO. Se vincula al Instituto para la Mujer Nayarita, a través de su órgano encargado, para que informe sobre el cumplimiento que el ciudadano **Rogelio Plascencia Marmolejo** de a lo ordenado en el resolutivo anterior y considerando **OCTAVO** de esta resolución.

SEXTO. Se impone como medida de no repetición al ciudadano **Rogelio Plascencia Marmolejo**, su inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en razón de Género, y en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en razón de Género, por una temporalidad de un año y seis meses, conforme se dispuso en el considerando **OCTAVO** de esta resolución.

SÉPTIMO. Se da vista al IEEN para que inscriba al ciudadano **Rogelio Plascencia Marmolejo**, en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en razón de Género, y en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en razón de Género, conforme se dispuso en el considerando **OCTAVO** de esta sentencia.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de internet de este Tribunal trieen.mx



EXPEDIENTE: TEE-PES-61/2024

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los integrantes del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.- Firmas

Martha Marín García
Magistrada Presidenta

Selma Gómez Castellón
Secretaria de Instrucción y
de Estudio y Cuenta en
funciones de Magistrada

Candelaria Rentería González
Secretaria General de Acuerdos
en Funciones de Magistrada

Edny Guadalupe López López
Secretaria de Instrucción y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos